Municipalidad de San Isidro

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 094

SAN ISIDRO, 04 FEB. 2019

EL ALCALDE;

VISTO:

El Informe N° 035-2019-SL-GAF/MSI de la Subgerencia de Logística y el Memorándum N° 037-2019-0800-GAF/MSI de la Gerencia de Administración y Finanzas, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 26.09.2018, se convocó el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 062-2018-SL/MSI – Segunda Convocatoria para la contratación del *"Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales"*;

Que, con fecha 07.11.2018 el Órgano Encargado de las Contrataciones otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 062-2018-SL/MSI – Segunda Convocatoria al postor INNOMEDIC INTERNATIONAL EIRL, por el importe de S/ 184,692.42 (Ciento ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos con 42/100 Soles);

Que, mediante Documento Simple N° 002086018 de fecha 26.11.2018 el postor adjudicatario INNOMEDIC INTERNATIONAL EIRL presentó la documentación correspondiente para el perfeccionamiento del Contrato, el mismo que fue subsanado mediante Anexo "A" del Documento Simple N° 002086018 de fecha 06.12.2018;

Que, con Documento Simple N° 002224118, notificado por conducto notarial el 17.12.2018, el adjudicatario requiere a la entidad la suscripción del contrato;

Que, posteriormente, mediante Documento Simple N° 002283018 notificado por conducto notarial el 27.12.2018, el adjudicatario solicitó dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 062-2018-SL/MSI – Segunda Convocatoria y se proceda con la devolución inmediata de la Carta Fianza presentada;

Que, mediante Informe N° 035-2019-SL-GAF/MSI de fecha 14.01.2019, la Subgerencia de Logística señala que tras la reformulación del requerimiento efectuado por la Gerencia de Recursos Humanos para la segunda convocatoria del servicio requerido, se generó incongruencia en cuanto al plazo de ejecución del servicio en los Términos de Referencia (60 días) y la Proforma de Contrato (120 días), hecho que habría inducido a error en algunos postores quienes ofertaron un plazo de ejecución distinto al verdaderamente requerido (120 días). En tal sentido, recomienda se declare la nulidad del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 062-2018-SL/MSI – Segunda Convocatoria, al contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, con Memorándum N° 037-2019-0800-GAF/MSI recepcionado el 23.01.2019, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita se declare la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección;

Que, de conformidad con el Anexo de Definiciones previsto en el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias, de aplicación al presente caso, en lo sucesivo el Reglamento, las bases constituyen el documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato;

Que, el artículo 26° del referido Reglamento, establece que los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés, así como las solicitudes de cotización, los cuales se utilizan de acuerdo al tipo de procedimiento de selección. Asimismo, señala que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE, y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado;

Que, por su parte, la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD "*Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225*", aprobada mediante Resolución N° 001-2017-OSCE/CD y modificatorias, establece que las bases contienen una sección específica que contempla las condiciones particulares del procedimiento de selección, así como los formatos y anexos, por lo que cada entidad consigna la información que corresponda al objeto de la convocatoria; del mismo modo, las bases incluyen entre otros, las características técnicas de los bienes, servicios u obras requeridos por la entidad, el valor referencial, de ser el caso, requisitos, montos, fechas, datos, así como toda condición relativa a la ejecución de la prestación. Dicha información debe estar contenida y sustentada en el respectivo expediente de contratación;

Que, estando a lo señalado, se advierte que las bases deben observar el formato estándar aprobado por el OSCE, siendo parte de su contenido obligatorio, tratándose de servicios, los respectivos Términos de Referencia, los cuales señalan la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en concordancia con el expediente de contratación;

Que, en el presente caso, revisados los Términos de Referencia establecidos en el Capítulo III de las bases administrativas del procedimiento de selección Adjudicación Simplifica N° 062-2018-SL/MSI – Segunda Convocatoria, se aprecia que como plazo de ejecución del servicio se estableció un plazo máximo de sesenta (60) días, no obstante ello, en la Proforma de Contrato y el Anexo N° 04 que forman parte de las referidas bases administrativas se ha establecido el plazo de ejecución en ciento veinte (120) días;

Que, conforme puede apreciarse las bases administrativas materia del presente procedimiento de selección resultan ser deficientes para ser consideradas como reglas del procedimiento y respecto de las cuales el Órgano Encargado de las Contrataciones deba sujetar su accionar y los postores deban someter sus ofertas;

Que, cabe señalar, que la situación antes expuesta podría suponer la afectación al Principio de Transparencia, recogido en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuya virtud las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el procedimiento de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, la nulidad en el marco de las contrataciones públicas constituye una institución jurídica que permite al titular de la entidad sanear el proceso de contratación cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determine la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, establece que el Titular de la Entidad se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, en los siguientes supuestos: i) cuando los actos hayan sido dictados por órganos incompetentes; ii) cuando los actos dictados contravengan las normas legales, iii) cuando los actos contenga un imposible jurídico, o iv) cuando los actos prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable;

Que, en ese sentido, ante la configuración de cualquiera de estos supuestos resultará procedente que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección correspondiente, debiendo señalar expresamente la etapa a la que se retrotraerá el mismo;

Que, en ese contexto, estando a que las bases administrativas del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 062-2018-SL/MSI – Segunda Convocatoria contraviene el artículo 26° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el Principio de Transparencia establecido en el artículo 2° de la Ley N° 30225 resulta procedente declarar la nulidad del referido procedimiento de selección, retrotrayendo el mismo a la etapa de Convocatoria, a fin que el órgano Encargado de las Contrataciones adopte las medidas correctivas pertinentes en estricta aplicación de la normativa de contratación pública vigente;

Que, cabe precisar que la facultad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio, debe ejercerse hasta antes de la suscripción del contrato, por lo que de la revisión del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE ha sido posible verificar que el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 062-2018-SL/MSI – Segunda Convocatoria se encuentra con consentimiento de la Bueno Pro; sin embargo, dado que la Subgerencia de Logística informa que el Contrato no se ha perfeccionado, corresponde al Titular de la Entidad emitir la resolución correspondiente al

haberse identificado un vicio de nulidad que afecta el procedimiento de selección convocado;

Que, conforme a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0049-2019-0400-GAJ/MSI, y;

De conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 062-2018-SL/MSI – Segunda Convocatoria para la contratación del *"Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales"*, retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Subgerencia de Logística realicen la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Gerencia de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica Disciplinaria, realice el correspondiente procedimiento de deslinde de responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que intervinieron y/o participaron en los hechos que derivaron en la nulidad del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 062-2018-SL/MSI – Segunda Convocatoria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

AUGUSTO CACERES VIÑAS
Alcalde